



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm.- 025-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 22 de octubre de 2015 por el **Lic. Miguel Mateo López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0034019-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, Núm. 12, municipio de El Llano, provincia Elias Piña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0023091-3, con estudio profesional abierto en la calle 26, Núm. 1, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; 2) el **Comité Político y el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los cuales tienen su sede en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; 3) **Dr. Leonel Fernández Reyna, Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reynaldo Pared Pérez e Ing. Félix Bautista, en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; los cuales tienen como abogados constituidos a los **Lic. Gabriel Podestá, Lic. Gilbert de la Cruz y Lic. Manuel Fermín Cabral**.

Interviniente Forzoso: Ing. Adriano Sánchez Roa, quien tiene como abogados constituidos al **Dr. Manuel Galván Luciano y al Lic. Eddy Pérez**.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 22 de octubre de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por el **Lic. Miguel Mateo López**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los **Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los señores **Dr. Leonel Fernández Reyna, Dr. Reynaldo Pared Pérez e Ing. Félix Bautista**, en sus mencionadas calidades, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Declarar buena y válida la presente Acción constitucional de Amparo por haber sido presentada conforme a las normas establecidas para tales fines. **Segundo:** Declarar contrario a la Constitución, a los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y sin ningún efecto jurídico, el acuerdo de los quince puntos firmado en fecha 28 de Mayo del 2015 y cualquier otra acción que haya ejecutado, esté ejecutando o en proceso de ejecutar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) o cualquier de sus organismos que, en modo alguno, vulnere los derechos que tiene el señor **Miguel Mateo López** a presentarse como candidato a senador por la provincia de Elías Piña. **Tercero:** Declarar la presente Acción libre de costas por tratarse de un asunto de índole constitucional”.*

Resulta: Que en fecha 28 de octubre de 2015, el juez presidente del Tribunal, **Mariano Americo Rodríguez Rijo**, dictó el Auto Núm. 025/2015, mediante el cual autorizó al accionante en amparo **Lic. Miguel Mateo**, a emplazar a las partes accionadas, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **El Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana**, a comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de noviembre de 2015.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de noviembre de 2015 compareció el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, en representación del **Lic. Miguel Mateo**, parte accionante; no estando presentes ni representados por sus abogados el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **El Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **el Comité Central del**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana, el Dr. Leonel Fernández Reyna, el Dr. Reinaldo Pared Perez e Ing. Félix Bautista, partes accionadas y luego de concluir el accionante, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza la medida cautelar presentada por el accionante, en razón de que la otra parte que el Tribunal ha ordenado que se ponga en causa no está presente en el día de hoy. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ponga en causa al señor Adriano Sánchez Roa y para que se reiteren los emplazamientos a los accionados para que comparezcan a la próxima audiencia. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 11 de noviembre del presente año a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2015 comparecieron el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, en representación del **Lic. Miguel Mateo López**, parte accionante; **Licdos. Gabriel Podestá, Gilbert de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, del **Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, así como de los señores **Leonel Fernández Reyna, Reinaldo Pared Pérez y Félix Bautista**, parte accionada; **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Ing. Félix Bautista e Ing. Adriano Sánchez Roa**, parte interviniente forzoso; luego de las partes presentar sus conclusiones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad a la parte accionada a que tome conocimiento de los documentos que conforman el expediente. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, cuyo plazo vence el jueves 12 de noviembre del presente año a las doce meridiano (12 M). A partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Rechaza la medida precautoria solicitada por la parte accionante. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 13 de noviembre de 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2015 comparecieron representadas por sus abogados todas las partes, solicitando inicialmente los abogados del accionante su audición como testigo, lo cual fue rechazado por el Tribunal bajo el alegato de que el accionante no ostentaba dicha calidad, sino de parte en el proceso, además de que no se le habían expuestos los motivos, ordenando el Tribunal la continuación de la celebración de la audiencia, concluyendo las partes de la siguiente manera:

La parte accionante procedió en ese sentido a presentar conclusiones al fondo de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo por haber sido presentada conforme a las normas establecidas para tales fines. **Segundo:** Declarar contrario a la Constitución, a los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sin ningún efecto jurídico, el acuerdo de los quince puntos firmado en fecha 28 de mayo del 2015 y cualquier otra acción que haya ejecutado, esté ejecutando o en proceso de ejecutar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) o cualquiera de sus organismos que, en modo alguno, vulnere los derechos que tiene el señor Miguel Mateo López a presentarse como candidato a senador por la provincia de Elías Piña y en consecuencia, Que este tribunal ordene a la comisión nacional electoral la organización y realización de primarias internas en la provincia Elías Piña y la inscripción del Lic. Miguel Mateo como precandidato a senador. **Tercero:** Declarar la presente acción libre de costas por tratarse de un asunto de índole constitucional. Y haréis justicia”.

Las partes accionadas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señores Leonel Fernández Reyna, Reinaldo Pared Pérez y Félix Bautista, sobre el pedimento del accionante produjeron conclusiones incidentales y al fondo de la manera siguiente: “De manera principal, que se declare la inadmisión de la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que de manera efectiva pueden proteger el alegado derecho fundamental vulnerado en aplicación de numeral primero del artículo 70 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria, que se declare la inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11. En lo que respecta al fondo y en caso de que las conclusiones anteriormente vertidas no sean acogidas, que sea rechazada la presente acción de amparo por no constatarse violación al ordenamiento jurídico alguno y por ende ser carente de toda base legal. Es cuánto. Bajo reservas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente forzosa, Ing. Adriano Sánchez Roa, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, excepto el numeral 15 del documento: “resolución del 28 de mayo de 2015, dictado por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana” conforme lo ha establecido este honorable Tribunal de que el mismo constituye una violación al artículo 69 en sus numerales 1 y 2. Proponemos un rechazo parcial, entiéndase en los 14 primeros puntos y dándoles aquiescencia al número 15 que este Tribunal ha declarado improcedente. **Segundo:** que las costas del presente proceso sean declaradas del oficio por la naturaleza de la materia de que se trata. Todo ello de conformidad con la sentencia 018-2015 de fecha 18 de septiembre, dictada por este honorable Tribunal Superior Electoral.”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante, concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Reiteramos conclusiones y con relación a los medios de inadmisión a que hicieron referencia concluir de la manera siguiente: que todos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Bajo reservas”.

Haciendo uso de derecho a contra republica, los abogados del interviniente forzoso concluyó de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa, Ing. Adriano Sánchez Roa: “Queremos agregar a las conclusiones de que el Tribunal se avoque a declarar como bueno y válido los 14 puntos, del 1 al 14, del acuerdo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) dictado por su Comité Político en fecha 28 de mayo de 2015. Ratificamos nuestras conclusiones sobre la presente acción.”.

La parte accionante: “Reiteramos nuestras conclusiones”

Resulta: Que luego de vertidas por las partes sus conclusiones, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo y un receso para retirarse a deliberar, retornando a la dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45P.M.)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de
haber examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo firmado en fecha 28 de mayo del 2015 por los miembros del Comité Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, petición que en un correcto orden procesal debe ser conocido y fallado previo al resto del caso, según lo establece el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I.- Sobre el pedimento de inconstitucionalidad

Considerando: Que la parte accionante, **Licdo. Miguel Mateo López**, por intermedio de sus abogados, concluyó solicitando a este Tribunal que declarase contrario a la Constitución el acuerdo suscrito el 28 de mayo de 2015 por los miembros del Comité Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, mediante la cual, entre otras decisiones, aprobaron la reserva de las candidaturas a diputados y senadores que actualmente ostenta dicho partido, bajo el alegato de violación al debido proceso, al derecho de elegir y ser elegibles, a los estatutos del partido y a la Constitución Dominicana.

Considerando: Que en atención a esta situación y para la solución del presente expediente, este Tribunal tendrá a bien analizar y decidir por separado los acuerdos adoptados en el documento impugnado de inconstitucionalidad.

a) Sobre los numerales 3 y 5 del Acuerdo impugnado en inconstitucionalidad.

Considerando: Que los numerales 3 y 5 del Acuerdo del 28 de mayo de 2015 del Comité Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, disponen: “3) *Hacer reserva, en sentido general, de cara a las elecciones nacionales del año 2016, de las candidaturas a la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Senaduría y de la Cámara de Diputados que ostentan actualmente los compañeros y compañeras en ejercicio. 5) Mantener a los actuales incumbentes de las alcaldías y de los distritos municipales, siempre y cuando se demuestre un buen posicionamiento electoral en sus respectivas comunidades. En éste caso se excluyen las candidaturas reservadas para fines de alianzas”.

Considerando: Que sobre esta cuestión, el Tribunal tuvo a bien pronunciar su sentencia Núm. TSE-018-2015, del 18 de septiembre de 2015, en ocasión de un pedimento de nulidad por inconstitucionalidad de las disposiciones referentes a las reservas de candidaturas, dispuso:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a los numerales 3 y 5 de la citada resolución, respecto a la reserva de candidaturas, este Tribunal es del criterio que el hecho de que un determinado partido político decida realizar reservas de candidaturas para las postulaciones a los cargos de elección popular, no constituye una violación al derecho constitucional de elegir y ser elegible. **Considerando:** Que sobre este particular, es preciso señalar que si bien es cierto que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se ha reservado las candidaturas que actualmente ostentan sus senadores y diputados, no es menos cierto que el referido partido político actualmente no detenta la totalidad de los cargos a elegir en el certamen electoral del 15 de mayo de 2016, es decir, los legisladores que integran el Senado de la República y la Cámara de Diputados no pertenecen en su totalidad a dicho partido. En consecuencia, en aquellos lugares donde actualmente el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tiene senadores ni diputados, los demás aspirantes de dicho partido podrán participar a lo interno para la obtención de esas candidaturas a disputar en dichas demarcaciones, de modo que la reserva de candidaturas no es absoluta. Que en este mismo sentido, la reserva de las indicadas candidaturas no constituye en sí misma una garantía de que dicho partido mantendrá las plazas reservadas, toda vez que corresponde al soberano decidir con su voto al respecto. **Considerando:** Que además, en el sistema electoral dominicano no existe una normativa que establezca reglas respecto al derecho de los partidos y agrupaciones políticas para establecer reservas de candidaturas, criterio constante en la jurisprudencia contenciosa electoral dominicana; en efecto, no existen estándares o parámetros específicos a seguir para calificar la inscripción de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidaturas a cargos electivos a lo interno de los partidos políticos. Que, asimismo, ha sido uso y costumbre de los partidos políticos de nuestro sistema electoral hacer reservas de candidaturas en los niveles congresuales y municipales”.

Considerando: Que en efecto, dado que este Tribunal en su mencionada sentencia rechazó el pedimento de nulidad por inconstitucionalidad de las disposiciones referentes a la reserva de candidaturas a nivel congresual y municipal de las plazas que actualmente detenta el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, procede que por vía de consecuencia en cumplimiento al principio de uniformidad, previsto en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la presente solicitud sea decidida en igual sentido, en razón de que tiene el mismo propósito y no han variado los motivos que sirvieron de fundamento al dictar la decisión antes mencionada.

b) Sobre los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Acuerdo impugnado en inconstitucionalidad.

Considerando: Que la parte accionante ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la resolución en cuestión, sin embargo, resulta que con respecto a en relación a los numerales del indicado Acuerdo que se examinan en esta parte de la sentencia, el accionante no ha aportado al Tribunal ningún elemento fáctico o de derecho que permita comprobar que dichas disposiciones violentan sus derechos fundamentales al contravenir a la Constitución de la República.

Considerando: Que en el actual sistema de control constitucional, específicamente el atinente a la vía difusa, permite al juez que conoce de una cuestión de inconstitucionalidad, realizar de manera previa el test o examen correspondiente para determinar la existencia o no del viso de inconstitucionalidad alegado, sin embargo, dicho pedimento debe estar sustentado en los argumentos y las razones lógicas y suficientes que lo justifiquen, toda vez el mismo no puede



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ser una cuestión indeterminada, imprecisa o incierta, ya que aceptar lo contrario estaría generando un ejercicio desproporcionado de los derechos y garantías que constitucionalmente les son reconocidos a todos los y las ciudadanas de cuestionar la constitucionalidad de disposiciones legales ante cualquier tribunal.

Considerando: Que siendo cierto que los procedimientos constitucionales se rigen por varios principios dentro de los cuales se encuentran la informalidad, oficiosidad y supletoriedad, no es menos cierto que en el caso de la acción de amparo, el procedimiento que se ha instituido en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 76, establece unos estándares o requisitos básicos que deben ser cumplidos por todos los ciudadanos al momento de incoar este tipo de acciones, y es en atención a ello que en el presente caso el accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de un acuerdo de un partido político, haciendo una petición de inconstitucionalidad respecto a la totalidad de los decisiones adoptadas en dicho acuerdo, sin subsumir o indicar de manera precisa en qué medida cada una de las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de disposiciones que versan sobre cuestiones distintas.

Considerando: Que más aún, la importancia y pertinencia de los requisitos que se encuentran previstos en el indicado artículo para incoar una acción de amparo, encuentra su fundamento en los elementos que conforman el régimen constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que en la medida que la parte que se considere afectada plantea con mayor claridad y precisión los aspectos de inconstitucionalidad, en esa medida el juzgador tendrá mayores y mejores elementos de juicio para poder comprobar la inconstitucionalidad que se alega, de lo cual se colige que se trata de requisitos y estándares que resultan razonables en estos procedimientos constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en efecto, para que un Tribunal proceda a declarar no conforme a la constitución cualquier normativa o resolución es necesario que se establezcan de manera precisa los motivos en los cuales se sustenta dicho pedimento, toda vez que los efectos de la decisión a intervenir, en caso de acogerse, anularía los efectos del acto cuestionado entre las partes, esto último como característica esencial del control difuso de constitucionalidad.

Considerando: Que no obstante en materia de amparo y en atención a las disposiciones del artículo 7.10 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal puede adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, no es menos cierto que el Juez debe mantener un rol imparcial en la administración de justicia, no pudiendo encausar el proceso de forma tal que sea este quien provea los medios y manifieste los agravios que no ha alegado la parte accionante, pues esto desvirtuaría su esencia, tal y como pretende el accionante, razón por la cual procede que la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales antes descritos del Acuerdo suscrito en fecha 28 de mayo de 2015 por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana sea rechazada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Sobre el numeral 15 de Acuerdo impugnado en inconstitucionalidad.

Considerando: Que en relación al numeral 15 del referido Acuerdo, este Tribunal es de opinión que procede acoger parcialmente la acción de amparo en relación a este aspecto, en cumplimiento al principio de uniformidad, previsto en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y sea decidido en igual sentido al caso que dio lugar a la sentencia Núm. TSE-018-2015, dictada en fecha 18 de septiembre de 2015, en razón de que tiene el mismo propósito y no han variado los motivos que sirvieron de fundamento al dictar la decisión antes mencionada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal en la indicada sentencia estableció lo siguiente: *“Que en tal virtud, este Tribunal es del criterio de que siendo el acceso a la justicia –en todas sus vertientes- un derecho fundamental, el mismo no puede ser coartado o vulnerado por acuerdos de la dirigencia de los partidos políticos, regla que se incumple en el caso de la especie, específicamente con el contenido del numeral 15 de la Resolución atacada mediante la presente demanda, ya que limita el derecho de acceso a la justicia de sus militantes. Por tanto, procede acoger este aspecto de la demanda y declarar nulo, por ser contrario a la Constitución de la República, el numeral 15 de la Resolución del 28 de mayo 2015, dictada por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”*. Criterio que este Tribunal reitera en el presente caso.

Considerando: Que en relación al mantenimiento del criterio jurisprudencial por los tribunales, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia Núm. TC/0094/13, ha indicado lo siguiente: *“1) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. 2) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. 3) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio”*.

Considerando: Que este Tribunal mantiene el criterio adoptado al respecto, máxime cuando en relación a la acción de amparo de que se trata no existe ninguna situación distinta que amerite un cambio de criterio en ese sentido, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante únicamente sobre este aspecto, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Sobre los medios de inadmisión de la acción de amparo propuestos por los accionados.

Considerando: Que los accionados **Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y los señores **Leonel Fernández Reyna, Reinaldo Pared Pérez y Félix Bautista**, propusieron dos medios de inadmisión de la acción de amparo que se trata, procurando su inadmisibilidad por existir otra vía efectiva para la materialización de las pretensiones de la parte accionante, planteando también que sea declarada inadmisibile por la misma ser notoriamente improcedente.

Considerando: Que sobre la solicitud de inadmisión por existir otra vía efectiva, el Tribunal rechaza la misma, en razón de que, tal como alega el accionante, la parte accionada no indicó a este Tribunal cual es la vía más efectiva para encausar los reclamos realizados en la presente acción. Que sobre este medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que no es suficiente con que exista otra vía para la solución del conflicto, sino que la misma debe ser igual o más efectiva que el amparo. Que del análisis de los motivos de la instancia de apoderamiento, este Tribunal es del criterio que en el caso de la especie no existe otra vía más efectiva que el amparo para la protección de los derechos alegadamente vulnerados al accionante.

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad en cumplimiento al principio de uniformidad, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

Considerando: *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y TSE-019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Por lo antes expuesto, procede que los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y a los que se adhirió el interviniente forzoso sean rechazados, pues los mismos carecen de efectividad al haber sido decidida la cuestión principal de que se trata y del cual se podría derivar la lesión o vulneración de sus derechos fundamentales, es decir, la solicitud de inconstitucionalidad de las disposiciones del Acuerdo suscrito el 28 de mayo de 2015 por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, valiendo decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por el **Lic. Miguel Mateo López**, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2015, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el **Comité Político y Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, **Dr. Reinaldo Pared Pérez** y el **Ing. Félix Bautista**, presidente, secretario general y secretario de organización, respectivamente, del indicado partido político, en la cual ha intervenido forzosamente el señor Adriano Sánchez Roa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, declara no conforme con la Constitución de la República y, por tanto, nulo e inaplicable, el numeral 15 del acuerdo suscrito por los miembros del **Comité**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 28 de mayo de 2015, ratificado por el Comité Central de dicho partido político, por ser violatorio de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercero: Rechaza** la presente Acción Constitucional de Amparo, en razón de que el acuerdo suscrito por los miembros del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha 28 de mayo de 2015, ratificado por el Comité Central de dicho partido político, con excepción de su numeral 15, no es contrario a la Constitución de la República ni a los Estatutos del indicado partido político y en consecuencia, dichas disposiciones no vulneran los derechos fundamentales del accionante. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-025-2015**, de fecha 13 de noviembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General